

ESCUELA DE DERECHO

Trabajo final de la materia de Integración Curricular

AUTORA: PINTO RODRIGUEZ ANA

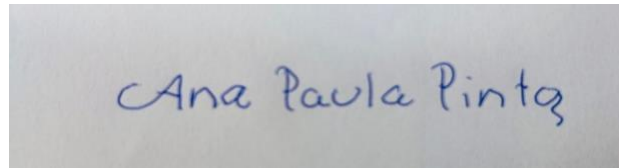
TUTOR: M. I. Zurita Ramírez / D. E.

Vulneración al debido proceso por la falta de
motivación en los laudos arbitrales en Ecuador

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, PINTO RODRIGUEZ ANA PAULA, con cédula de ciudadanía 1723129431, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su Reglamento y demás disposiciones Legales.

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink that reads "Ana Paula Pinto".

FIRMA AUTORA



ESCUELA DE DERECHO

Trabajo final de la materia de Integración Curricular

**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS
LAUDOS ARBITRALES EN ECUADOR.**

AUTORA:

PINTO RODRIGUEZ ANA PAULA

TUTORES:

PROF. MARÍA ISABEL ZURITA RAMÍREZ

PROF. DIÓMEDES EDUARDO PALACIOS MORALES

Quito, junio 2026





Certificación de autoría

Declaro bajo juramento que el presente trabajo es de mi autoría; que se han consultado las fuentes bibliográficas detalladas en este documento y se han empleado éticamente herramientas tecnológicas.

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored surface. The signature reads 'Ana Paula Pinto'.

Firma del estudiante

PINTO RODRIGUEZ ANA PAULA

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a las personas y seres que, de una u otra manera, dejaron huella en mi vida y fueron parte esencial de este logro.

A mi mamá, Nathalie, por ser mi refugio, mi fuerza y mi ejemplo más grande de amor y valentía. Gracias por cada sacrificio silencioso, por cada palabra de aliento y por creer en mí incluso antes de que yo aprendiera a creer en mí misma. Todo lo que soy lleva una parte de ti.

A mi abuelo, Humberto, por las enseñanzas, los valores y el cariño que marcaron mi vida para siempre. Gracias por inspirarme con tu ejemplo y por demostrarme que la grandeza muchas veces se encuentra en la sencillez, la bondad y la perseverancia.

A mi hermana, Diana, por ser compañera, apoyo y hogar en tantos momentos de mi vida. Gracias por escucharme, entenderme y acompañarme incluso en silencio. Tenerte cerca siempre ha sido una de mis mayores fortalezas.

A mi hermano, Juan, por cada recuerdo compartido, por las risas, las conversaciones y el cariño que nos une. Gracias por estar presente de tantas maneras y por formar parte de mi historia y de quien soy hoy.

A mi sobrino, Martín, por llegar a mi vida llenándola de luz, ternura y alegría. Tu sonrisa tiene la capacidad de transformar cualquier día y recordarme lo verdaderamente importante de la vida.

A mi mascota, Samy, por su amor más puro y sincero, por acompañarme fielmente en largas noches de estudio y por convertirse, sin palabras, en un consuelo y una compañía inmensa en cada etapa de este camino.

Y finalmente, a mí misma, por no dejar de avanzar, por la disciplina, el esfuerzo y la determinación que hicieron posible este sueño. Por todas las veces que elegí



continuar, aprender y crecer. Esta tesis representa no solo un logro académico, sino también todo lo que fui capaz de construir para convertirme en la persona que soy hoy.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a todas las personas que estuvieron presentes durante una de las etapas más importantes de mi vida. Este logro no habría sido posible sin el cariño, el apoyo, la compañía y las palabras de aliento de quienes caminaron junto a mí en este proceso.

A mi familia, gracias por ser mi apoyo incondicional, por cada consejo, cada abrazo, cada gesto de amor y por enseñarme el valor de la perseverancia. Todo lo que soy hoy lleva una parte de ustedes y de las enseñanzas que me han dejado a lo largo de mi vida.

A mis docentes y a la universidad, gracias por compartir sus conocimientos, experiencias y enseñanzas, las cuales marcaron profundamente mi formación académica y profesional. Gracias por inspirarme a crecer, aprender y creer en mis capacidades.

A mis amigos Amada, Daniel, Victoria y Gabriela, gracias por estar conmigo en cada momento, por las risas que hicieron más ligeros los días difíciles, por las conversaciones, el apoyo sincero y por convertirse en una parte tan importante de este camino. Gracias por acompañarme en cada paso de esta etapa.

Y, finalmente, me agradezco a mí misma por no rendirme jamás, por la fortaleza, la disciplina y la valentía que encontré dentro de mí para seguir adelante pese a cada desafío. Esta tesis representa no solo la culminación de una etapa académica, sino también la prueba de que no existen barreras cuando hay determinación, sueños y ganas de salir adelante. Mi discapacidad nunca definió mis límites, sino la fuerza con la que decidí enfrentar cada obstáculo y convertirlo en motivación para alcanzar esta meta.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. Sobre el principio de motivación y el derecho del debido proceso.....	10
2.1. Definición e importancia del principio de motivación	10
2.2. Sobre los estándares dictados por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la motivación y su aplicabilidad al arbitraje	13
2.3. Sobre la definición, naturaleza jurídica y efectos del laudo arbitral.....	15
2.4. Sobre la seguridad jurídica.....	19
III. Acciones empleables ante una falta de motivación de un laudo arbitral	20
3.1. Sobre la normativa del laudo arbitral en Ecuador	20
3.2. Sobre la tutela arbitral efectiva	22
3.3. De la acción de nulidad del laudo arbitral.....	23
3.4. De la acción extraordinaria de protección.....	24
IV. Análisis de la motivación desde el derecho comparado.....	26
3.1. Caso de Colombia	27
3.2. Caso de Perú.....	29
V. Estudio de casos de vulneración del debido proceso por la falta de motivación del laudo arbitral.....	31
5.1. Caso 0323-13-EP.....	31
5.2. Caso 31-14-EP	32
VI. Conclusiones.....	35
VII. Recomendaciones.....	38
REFERENCIAS	40



“VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS LAUDOS ARBITRALES EN ECUADOR”

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar la acción que se interpone frente a la vulneración al debido proceso por falta de motivación de los laudos arbitrales en Ecuador. Se trata de una investigación cualitativa, documental, donde se estudia doctrina, conceptos, normativa, sentencias de la Corte Constitucional y la forma en que se aborda la falta de motivación en países vecinos. Los resultados demuestran que la seguridad jurídica es un elemento clave para decidir sobre la pertinencia de la falta de motivación como una causal ante la cual se pueda ejercer determinada acción. Así, transitar de lo taxativo a lo enunciativo en la norma, incorporando implícita y discrecionalmente causales para la nulidad del laudo arbitral, vulneraría la seguridad jurídica. Por otra parte, se afectaría la autonomía y razón de ser del laudo arbitral, entendido como espacio alternativo a la justicia ordinaria. De modo que ceñirse estrictamente a lo que está previsto en la norma es la forma de respetar y garantizar la seguridad jurídica. En definitiva, la normativa ecuatoriana y extranjera demuestran que la falta de motivación no es una causal de la nulidad del laudo arbitral. Lo mejor es ceñirse a la norma para así respetar el arbitraje como mecanismo alternativo al poder judicial, ya que lo contrario afecta su autonomía, así como afecta el principio de la seguridad jurídica; y lo apropiado es recurrir a la acción extraordinaria de protección para proteger los derechos constitucionales.

PALABRAS CLAVE: Falta de motivación, laudo arbitral, acción de nulidad, seguridad jurídica, acción extraordinaria de protección.



I. INTRODUCCIÓN

El debido proceso figura como una garantía y derecho de las partes con el que se evita que la autoridad judicial que decide incurra en arbitrariedades. En términos generales, el debido proceso ha tenido una evolución lenta, aunque sostenida, lo que ha permitido que el derecho se perfeccione, de tal forma que el sistema imparta verdadera justicia con transparencia y legitimidad. Aun así y a pesar de los avances, el sistema de justicia ecuatoriano sigue haciendo frente a desafíos para garantizar el debido proceso. Uno de esos desafíos tiene que ver con la debida motivación, la cual es una obligación de la autoridad que busca sustentar las razones del acto decisorio (Corte Constitucional, 2021). La potencial falta de motivación, entonces, conduciría a la nulidad de la decisión. En analogía, los laudos arbitrales no están exentos de cumplir con esta garantía; de ahí su significativa importancia.

El arbitraje, aunque es un espacio propicio y alternativo para que las partes diriman sus diferencias de manera eficiente y ante un foro alternativo de la justicia ordinaria, puede verse empañado, no por la voluntad de estas, sino por una falla del o los árbitros al no motivar debidamente la decisión tomada. Esto plantea un problema jurídico sustancial, puesto que, sin una debida motivación, se presume que la decisión judicial de autoridad competente haya sido tomada arbitrariamente sin un argumento jurídicamente sustentado de acuerdo con el ordenamiento normativo vigente. En este caso, al menos una de las partes, no solo no quedaría satisfecha con la decisión, sino que se le estaría violentando su derecho a recibir una decisión debidamente motivada y afectando el debido proceso. Esto motiva al jurista a pensar en el cómo una potencial falta de

motivación puede afectar un laudo arbitral y, de suceder, entonces, qué acción correspondería seguir en el marco del derecho.

Este problema parte del hecho que, en la norma ecuatoriana, concretamente la Ley de arbitraje y medición, en su artículo 31, pese a contemplar las causales de nulidad del laudo arbitral, no se determina a la falta de motivación como una de las causas. Esta ausencia entra en conflicto con el artículo 76 de la Constitución vigente, el que en su numeral 7, literal I, establece que deberán ser motivadas todas las resoluciones de los poderes públicos, lo que no escapa al foro arbitral. Es por ello por lo que el presente trabajo, sobre la base de un análisis del debido proceso y la garantía de motivación en un laudo arbitral, analiza la acción a interponerse frente a una posible violación del debido proceso por la falta de motivación de los laudos arbitrales en Ecuador. Para ello, se presenta un análisis exegético y jurisprudencial, local y comparado, en torno a casos arbitrales significativos que presentan vulneración al principio de motivación y al debido proceso.

II. Sobre el principio de motivación y el derecho del debido proceso

2.1. Definición e importancia del principio de motivación

La motivación tiene múltiples acepciones. Así, aunque ya se ha identificado *a priori* la motivación como un principio, es también una garantía, una obligación e incluso un derecho. Es por ello que se establece a la motivación como un elemento constitutivo del debido proceso (Rivera y Correa, 2022). A razón, ésta está contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con rango constitucional, como una de las garantías mínimas de un proceso administrativo-judicial.

Para lograr una motivación adecuada, al ser parte sustancial del debido proceso, se requiere un conjunto de requisitos para que su aplicación sea suficiente en una resolución (Ibídem). La importancia radica en que ésta es un elemento fundamental para prevenir y controlar arbitrariedades del juez, debiéndose justificarse y rendir cuenta razonada de la actuación competente al explicar el cómo llegó a la decisión adoptada. Es por ello que, inclusive, la motivación es un derecho para las partes y un deber del juez, debido a que motivar la resolución se ciñe a los derechos constitucionales de seguridad jurídica y de la defensa.

En este espectro normativo, la motivación es prevista como una garantía establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con un componente intelectual de orden valorativo, lógico y crítico, el que es expresado en los razonamientos de derecho y de hecho con los que la autoridad basa su dictamen (Paredes et al, 2021). A más de ello, la motivación se configura como un derecho, un requerimiento al juez y una garantía de justicia de orden constitucional (Ibídem), como lo establece la Constitución de Ecuador en su artículo 75, numeral 7, literal i; por lo que la decisión tomada no es una opinión con base en criterios subjetivos, sino un acto formal producto de una convicción razonada, fundamentada y motivada.

A más de lo expuesto, la motivación de la decisión judicial es entendida como un derecho fundamental que procede de la garantía del debido proceso (Rodríguez y Bordachar (2023), pues comprende el derecho que tienen las partes de conocer los fundamentos de la decisión tomada. Esta perspectiva propone a la debida motivación como derecho constitucional de cada ciudadano, por lo que se permite a cada quien acceder y conocer las razones jurídicas y fácticas que precisó la autoridad para resolver

las pretensiones e intereses de cada una de las partes. De darse una motivación indebida, entonces, se configuraría una vulneración flagrante de los derechos del ciudadano. Así es que no solo basta con un apartado de motivación en la decisión *per sé*, sino que ésta tiene que fundamentarse debidamente. Esto, a decir verdad, puesto que tal principio es componente clave mediante el que se garantizan los derechos que el ciudadano tiene en conflicto y gracias a los que busca obtener una solución efectiva, la que esté razonada como corresponde.

Propiamente y como deber, se entiende a la motivación como una obligación de los administradores de justicia, porque forma parte del derecho a la defensa (Rivera y Correa, 2022). Es por ello que un ciudadano, en cumplimiento de sus derechos y derechos constitucionales, puede exigir, indiscutiblemente, que la motivación esté debidamente sustentada, y, en consecuencia, el juez deberá cumplir con la emisión de una sentencia que satisfaga los estándares de lógica y razonabilidad.

Por todo lo expuesto, la motivación se configura como una obligación constitucional de doble exigencia, vista desde una dimensión tanto interna como externa (Domènech y Rodríguez (2024). Por un lado, toda sentencia debe ser motivada como garantía entre las partes, mediante la que se pueda ejercer el derecho a la defensa; y, por otro lado, como garantía para la sociedad, puesto que toda sentencia es un mecanismo de rendición de cuentas del poder público frente a la sociedad. Es así que ésta no solo se trata del veredicto final, sino de las debidas argumentaciones de todas las decisiones tomadas que se reflejan en la sentencia. Entonces la motivación, como deber, representa una garantía respecto de la administración correcta de justicia, lo que se traduce en que el ciudadano sea juzgado, una y exclusivamente, por las razones que



suministra el derecho. Esto confiere credibilidad y legitimidad a toda decisión judicial competente, al tiempo que se evita la posibilidad de dictámenes arbitrarios (Salmón & Blanco, 2021).

Por lo expuesto, se establece, de forma categórica y expedita, que la motivación es un deber imperativo de todos y cada uno de los órganos estatales competentes, así como un derecho de los justiciables (Yano y Silva, (2023). La importancia de la motivación es tal, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han concluido que ésta, como se ha explicitado previamente, es elemento fundamental del debido proceso. Gracias a esta premisa es que la motivación extienda su ámbito más allá de lo judicial, incorporándose a los ámbitos administrativos e, inclusive, arbitral. Respecto de este último, la debida motivación es evidencia de que las partes no solo han sido escuchadas, sino que han sido receptados, procesados y analizados jurídicamente cada uno de sus alegatos y pruebas (Rodríguez y Bordachar, 2023).

2.2. Sobre los estándares dictados por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la motivación y su aplicabilidad al arbitraje

La Corte Constitucional (2021), mediante sentencia 1158-17-EP/21, sustituyó el test de motivación por un sistema nuevo conocido como pautas para examinar un cargo de violación de la motivación como garantía, reemplazando la lista de control por la argumentación jurídica e identificación de deficiencias específicas. Tras el análisis efectuado en dicha sentencia, la Corte concluyó que la lista de control era un algoritmo mecánico, el que no permitía revisar los asuntos de fondo, ya que permitía al juzgador ignorar lo fáctico y concentrarse meramente en lo jurídico. Esto implicó la exigencia de



una motivación correcta, sacrificando una motivación suficiente que satisfaga no solo el debido proceso, sino e inclusive, las garantías establecidas en el régimen constitucional. Uno de los mayores problemas identificados por la Corte es que el test estricto podía resultar en arbitrariedad por parte del decisor, puesto que el este permitía declarar la falta de motivación sin reflejar análisis profundo.

Es en la sentencia de 2021 en donde la Corte establece, como condición de motivación, el criterio de suficiencia, con el que se exige al decisor que valore si son suficientes o no los elementos de convicción para resolver la controversia, sin que sea necesario agotar todos los medios probatorios. En el ámbito del arbitraje, esta noción resulta propositiva para la celeridad y la gestión de la prueba, puesto que evita la recurrencia a formalidades innecesarias y técnicas dilatorias. De este modo, se faculta tanto a las partes cómo a los árbitros para que determinan cuáles son las pruebas verdaderamente conducentes y pertinentes. De esta forma, las audiencias sean más ágiles y las soluciones más oportunas.

En este sentido, el nuevo enfoque examina la motivación desde los defectos de la argumentación jurídica. Sobre la base de esta razón, el criterio rector se configura en el eje central de este enfoque y, por tanto, exige una estructura mínimamente completa, la que comprende la fundamentación normativa, incluyendo los principios aplicables, así como la fundamentación fáctica. Esto último implica que las normas sean pertinentes con respecto a los antecedentes del hecho y su prueba. De este modo no se trata tanto sobre la extensión, sino implica una profundización en las razones suficientes para justificar la decisión. En términos generales, la Corte Constitucional en la sentencia dictada resolvió:

... [S]e aleja explícitamente del *test de motivación* y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un *criterio rector*, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la *inexistencia*, la *insuficiencia* y la *apariencia*; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la *incoherencia*, la *inatinencia*, la *incongruencia* y la *incomprensibilidad* (2021)

Aunado a lo expuesto, se entiende de este nuevo enfoque como un acto jurisprudencial estratégico que está concebido para el ejercicio de todas y cualquiera de las actuaciones de la administración de justicia; dado que, para Lozada Prado, el juez ponente, el mecanismo se refiere a que la motivación debe ser configurada adecuadamente en cualquier resolución del poder público, lo que va de la mano con lo contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal I de la ley fundamental ecuatoriana.

2.3. Sobre la definición, naturaleza jurídica y efectos del laudo arbitral

El laudo arbitral es la resolución a la que el árbitro llega al final de un proceso que ha tenido por objetivo solucionar una controversia entre, al menos, dos partes. Ésta es una decisión con la que se pone fin a una controversia después de un procedimiento arbitral y su ejecución implica, por tanto, cumplir la decisión en el marco de la ley (Maya, 2017). Esto implica que el tribunal arbitral se conforma por voluntad de las partes, el que conoce de una controversia por la cual ha sido llamado a servicio de las partes para lograr una decisión en Derecho. A esta decisión se denomina laudo arbitral, con la que se finaliza el proceso y se pone fin a la controversia. Es así que, este laudo arbitral, en términos tanto

formales como sustanciales, se equipara a una sentencia ejecutoriada. De ahí que, tanto su alcance como sus efectos sean homologables y de cumplimiento obligatorio. En consecuencia, el laudo arbitral es un método extrajudicial, pues es distinto a una resolución emitida por un órgano judicial competente.

En cuanto a su naturaleza, se puede afirmar que consiste en un método alternativo para la gestión de conflictos, pues se caracteriza porque su finalidad se orienta hacia la terminación de una controversia. Además, como el laudo sirve para administrar justicia, lo resuelto en su contenido tiene la misma firmeza que el dictamen emitido por un juez ordinario. Este implica que parte de su semejanza con la sentencia judicial radica en que tiene los mismos efectos e, inclusive, las mismas garantías. No obstante, y pese a esta analogía con la justicia ordinaria, debe precisarse que este mecanismo alternativo responde por su propia singularidad e identidad a su proceso, técnicas y herramientas particulares.

En este punto es pertinente acotar que existen tres tendencias relacionadas con el laudo arbitral. La primera da cuenta es la naturaleza contractual, en el ámbito privado y, por lo general, con una figura de mandato que es la que representa el árbitro. La segunda tendencia indica que sus fines son jurisdiccionales, esto es, de administrar justicia y resolver la controversia de forma vinculante. Y la tercera tendencia es que el arbitraje es un acto complejo que combina las dos tendencias previas, de manera que se trata de un acto contractual y también jurisdiccional (Bejarano, 2016).

Vale acotar que no es necesario que la motivación del laudo arbitral sea igual a la de la sentencia judicial, porque la singular naturaleza del primero, que incluye la autonomía de las partes, permite que se definan las reglas de procedimiento, las que

son aplicables a determinado arbitraje (art. 38 de la LAM), aunque es importante aclarar que las partes no puede pactar sobre la forma de motivar el laudo. Por consiguiente, si bien en ambas decisiones se debe argumentar razonadamente, hay una flexibilidad para los árbitros de lo que no goza un juez ordinario, pues un juez está exigido, de manera única, directa y exclusiva, por el Código Orgánico General de Procesos, mientras que los árbitros actúan de acuerdo a su leal saber y entender y la sana crítica, como lo establece el artículo 3 de la LAM.

Vale hacer un inciso para acotar que la autonomía del arbitraje es un elemento central en la doctrina francesa, propiamente de la Escuela de Dijon (De Jesús, 2008). Si bien la doctrina se inclina por el ámbito comercial, los planteamientos de Goldman (1998), Kahn (1964), Galliard (1995), entre otros, pueden resumirse en entender el arbitraje como un mecanismo de orden jurídico autónomo, identificado con la *lex mercatoria*, la que es parte del derecho transnacional y que se creó por la comunidad de comerciantes para la regulación de actividades propias al comercio.

Esta postura de la doctrina francesa concibe al árbitro no como un funcionario de Estado, que tiene una función dada por la Constitución, sino como una autoridad en la que su poder emana de la voluntad de las partes. En este mismo sentido, esta doctrina defiende que el arbitraje supera los métodos del derecho internacional privado para aplicarse reglas transnacionales en todas las fases del arbitraje, de modo que este se controle por los estándares internacionales y no por particularidades nacionales (De Jesús, 2008). Así, esta noción de lo transnacional se establece en el orden público legítimo del arbitraje, y no el constitucional o la legislación interna de cada país (De Jesús, 2008).



Ahora bien, en cuanto a los efectos del laudo arbitral, se reconocen tres. El primero es el efecto de cosa juzgada, señalándose que el asunto no se puede volver a discutir en otro proceso, ni arbitral ni judicial (Tirant Lo Blanch, 2025). La decisión que se emita en el laudo arbitral se caracteriza por ser definitiva e irrevocable, demostrándose la solidez que se le confiere al proceso arbitral como un mecanismo alternativo para resolver controversias. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales deben cumplir a lo decidido en el laudo y, bajo ninguna circunstancia, se puede conocer sobre el mismo conflicto en sede judicial, así como tampoco se puede someter el conflicto a un nuevo arbitraje (Tirant Lo Blanch, 2025). En segundo lugar, está su efecto vinculante, lo que significa que cada parte debe cumplir con lo establecido en el laudo. Y, por último, el tercer punto es su efecto de ejecución forzosa, el que refiere que, en caso de incumplimiento, puede solicitarse su ejecución ante autoridad judicial competente para que haga cumplir la decisión de manera coactiva (Ibidem). Es decir, su efecto ejecutorio consiste en un acto de carácter obligatorio con el que la decisión del árbitro se hace efectiva.

2.4. Sobre la seguridad jurídica

De acuerdo con Ordoñez y Vázquez (2021), la seguridad jurídica es pilar fundamental de un sistema normativo en el que se asienta la confianza de los ciudadanos con respecto a los diferentes poderes del Estado. Por tal motivo, los actos que emanan de las autoridades públicas deben hacerse observando las normas del ordenamiento jurídico vigente. Es así que, la seguridad jurídica da confianza en el orden jurídico y



sometimiento a la Constitución y las leyes, pues evita que las personas sean víctimas de arbitrariedades por parte de los funcionarios públicos.

Por otro lado, si bien reconoce que en ciertas ocasiones la seguridad jurídica es difícil de definir, se la entiende como principio y garantía fundamental con la que se garantiza el debido proceso en procedimientos voluntarios, ordinarios y sumarios (Zambrano et al, 2025). Es por ello que la seguridad jurídica debe ser definida como condición fundamental en un Estado para que pueda haber paz social y estabilidad, tanto jurídica como política.

De manera que, al no tener un laudo arbitral la debida fundamentación, se afecta la seguridad jurídica porque priva a las partes de una herramienta para cuestionar la decisión judicial, sobre todo si consideran que la decisión está vulnerando alguno de sus derechos.

III. Acciones empleables ante una falta de motivación de un laudo arbitral.

3.1. Sobre la normativa del laudo arbitral en Ecuador

Si bien la normativa vigente del laudo arbitral se concentra en la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), aquello no implica exclusión de otros instrumentos normativos. Es así como, la Constitución de la República de Ecuador (2008), en su artículo 11, inciso 9, y artículo 75, se refiere a la tutela judicial efectiva, lo que implica que toda persona que se somete a un proceso arbitral le asiste este derecho y, por consiguiente, se garantiza que el Estado sea responsable, en caso de suceder, por las violaciones a las reglas y



principios contra el debido proceso. En este sentido, la tutela judicial sirve como herramienta para controlar el laudo (Maya, 2017) y, con ello, respetar el sistema jurídico instituido.

A más de ello, el artículo 94, del mismo cuerpo, contempla la acción extraordinaria de protección, la que representa el único mecanismo, por defecto, que garantiza el derecho a que los procesos legales estén motivados y configuren decisiones adecuadas por parte de las autoridades públicas competentes. No menos importante es el hecho de que el artículo 190 de la CRE reconozca al arbitraje como una institución jurídica alternativa a la justicia ordinaria para la solución de controversias.

En este sentido, la CRE contempla el arbitraje como un método alternativo, porque el árbitro no es autoridad judicial, aunque, al igual que esta autoridad competente, está obligado a garantizar el debido proceso, específicamente refiérase a la motivación, la que está contemplada en el inciso “I” del literal 7 del artículo 76 de la CRE (2008), en el que se estipula que toda resolución que emane de un poder público debe estar motivada. Esto incluye a todas las leyes y los principios jurídicos en que se fundan, mediante lo que se explica la conveniencia en la aplicación de la normativa empleada a los antecedentes de hecho. Esto implica, por consiguiente, que no existe ejercicio de potestad jurisdiccional exento de control constitucional. En este sentido, señala la misma norma que un acto administrativo, resolución o fallo, que no esté debidamente motivado, se considerará nulo y, a resultado, el servidor responsable será sancionado (Ibidem).

Respecto de la LAM (2015), su contenido está totalmente relacionado tanto con la figura la mediación como del arbitraje. Respecto de la segunda institución jurídica, no es del todo posible un abordaje exegético *in extenso* de esta ley; puesto que esta norma

tiene un limitado aporte. Esto constituye un problema, porque su contenido no precisa de forma explícita ni aclara sobre la motivación, mucho menos de la tutela judicial efectiva ni del debido proceso. No obstante, en razón de esta investigación, interesa resaltar que el laudo arbitral está regulado en diversos artículos. Es así que, la ley señala que el laudo debe ser en equidad o en derecho (art. 3); que el término para expedirlo es de 150 días máximo, prorrogables por igual periodo tras audiencia de sustanciación (art. 25); que se expide por mayoría de votos (art. 26); que no es apelable, aunque pueden aclararse y ampliarse a petición de parte (art. 30); y que el laudo tiene efecto de sentencia ejecutoriada (art. 32). En este sentido, aunque esta ley contempla distintas situaciones por las que se puede interponer una acción de nulidad, el listado de acciones no incluye la causa por motivación (art. 31).

3.2. Sobre la tutela arbitral efectiva

De acuerdo con Jara (2017), la tutela arbitral efectiva forma parte del derecho a la tutela efectiva, expedita e imparcial contemplada en el artículo 75 de la CRE, lo cual es posible gracias a que las funciones del árbitro tienen una naturaleza jurisdiccional reconocida por el ordenamiento jurídico de Ecuador. De este modo, el arbitraje es un método alternativo de solución de controversias, por lo que definido como una vía legítima para que una persona obtenga protección jurídica.

La tutela judicial efectiva, en la esfera del arbitraje, implica que éste debe garantizar los derechos de las partes al momento de acceder a la justicia, tanto durante el proceso arbitral como en la ejecución del laudo. En el caso del acceso a la justicia, se refiere a que las partes tienen libertad para preferir someter su conflicto a árbitros que a

la justicia estatal ordinaria. Para que esto sea posible, se deben eliminar los obstáculos injustificados, por ejemplo, costos prohibitivos para los que no tienen recursos o imposición de cláusulas abusivas en contratos laborales.

Con el debido proceso, entonces, se exige que el mecanismo arbitral se lleve a cabo con garantías mínimas irrenunciables, las cuales deben cumplir con los principios de celeridad y flexibilidad, los que caracterizan al arbitraje. Esto implica el derecho a ser juzgado por árbitros imparciales e independientes, igualdad de armas procesales, derecho de probar y contradecir, así como el deber del árbitro de emitir un laudo. Al respecto, se deduce que el laudo debe ser motivado, porque es un derecho que tienen las partes (Jara, 2017). Esta afirmación se fundamenta, por un lado, en la disposición del artículo 76, numeral 7, literal I de la CRE, así como en el derecho comparado, como se verá en el siguiente apartado.

En cuanto a la ejecución del laudo, la tutela judicial efectiva manifiesta que, en la medida que lo decidido en la sede arbitral, ésta debe ser cumplida. Si tiene el laudo efecto de cosa juzgada y de sentencia de última instancia, entonces, las partes tienen derecho a la ejecución forzosa y expedita para que se materialice el derecho declarado (Jara, 2017). En definitiva, la tutela judicial efectiva en el arbitraje no implica que se renuncie al derecho de protección, sino que el tribunal arbitral deba prestar igual calidad en la tutela.

3.3. De la acción de nulidad del laudo arbitral

La acción de nulidad implica que la justicia ordinaria revise y valide la formalidad y el procedimiento del laudo arbitral. De acuerdo con Maya (2017), en el caso del arbitraje el

alcance de dicha acción es extraordinario, limitado y específico. Esto se basa en el artículo 31 de la LAM, en el que se enumera, de forma exclusiva, las causales para imponer una acción de nulidad, no encontrándose entre ellas la motivación. Por la configuración de este artículo, la taxatividad de las causas restringe la facultad de control de los jueces ordinarios sobre la decisión de los árbitros, por lo que no se podría revisar el fondo el laudo.

Vale exponer las causas por las que procede la acción de nulidad, las que son:

- Falta de citación legal de la demanda que impida la defensa;
- Falta de notificación de providencia que limite el derecho a la defensa;
- Falta convocatoria o falta la práctica de pruebas cuando hay hechos que justificar;
- Cuando el laudo hace referencia a asuntos no sometidos al arbitraje o si ha concedido más de lo que la parte ha reclamado (Congreso Nacional, 2015).

A fin de esta investigación, se hace crítica a la exclusión de la motivación como causal de nulidad, porque hace improcedente la acción por la que una persona pueda reclamar la vulneración a tal principio constitucional. En este sentido, Jara (2017) explica que tal postura de la norma representa una inconsistencia normativa del sistema jurídico ecuatoriano, por cuanto la acción de nulidad debería garantizar de forma absoluta que se cumpla el debido proceso, así como garantizar la tutela judicial efectiva. Esto no se logra debido a que la LAM ignora el deber, el derecho y el principio constitucional de la motivación. A razón, las partes, al contrario de lo que debería lograrse gracias al mecanismo de la tutela arbitral efectiva, quedan en estado de indefensión, por lo que



deben recurrir a la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. Esto a saber que es la única vía mediante la que se puede reparar la vulneración al derecho a un laudo debidamente motivado.

3.4. De la acción extraordinaria de protección

Sobre lo expuesto, la acción extraordinaria de protección se configura como el único canal para que se repare la violación del derecho de motivación en el laudo arbitral, porque, como se explicó previamente, las causales de acción de nulidad no contemplan esta posibilidad. Así, en relación con el laudo arbitral, representa un mecanismo con el que se garantizan derechos fundamentales o reparan en caso de vulneración, como lo es la falta de motivación del laudo.

Dada su naturaleza, la acción extraordinaria de protección, como garantía jurisdiccional, está concebida en este caso, justamente, para la protección del debido proceso y derechos constitucionales en caso de vulneración, específicamente cuando la autoridad pública ha cometido acción u omisión en una resolución firme y ejecutoriada. Se trata, por tanto, de un mecanismo de reparación integral de derechos constitucionales y no debe entenderse como nueva instancia donde se revise el fondo del conflicto.

A diferencia de la acción de nulidad, la acción de protección extraordinaria procedería en tema arbitral porque los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales y sus laudos tienen fuerza de sentencia ejecutoriada. En consecuencia, las decisiones de los árbitros se deben sujetar a lo establecido a la Constitución, lo que conlleva respetar el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, incluyendo la tutela



arbitral efectiva, entre otros principios. Por tanto, la acción extraordinaria de protección se configura como un mecanismo crucial en el arbitraje dada su característica de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al quedar excluida la posibilidad de intersición de acción de nulidad, la acción de protección se convierte en vía idónea a la vez que única, gracias a la que la Corte Constitucional pase a examinar y a tutelar si y solo si el laudo adolece de razonamientos jurídicos y lógicos y, por lo tanto, ha vulnerado el derecho fundamental de la motivación.

Para que la acción extraordinaria de protección pueda aplicarse es necesario que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- que se trate de laudo con una decisión firme y ejecutoriada; y,
- que se demuestre que se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previos.

Sobre este último punto es preciso referirse al artículo 30 de la LAM, en el que se da la oportunidad de interponer recursos para aclarar o ampliar el laudo. En este sentido, se debe demostrar de forma fehaciente que se violó el derecho constitucional de la motivación por acción u omisión (Maya, 2017).

Así, la acción extraordinaria de protección tendrá como consecuencia que el laudo arbitral se deje sin efecto. Por tanto, el proceso retrocede al momento en que se dio la vulneración y, a continuación, se efectúe un laudo que garantice y cumpla el debido proceso y los derechos fundamentales. Como puede observarse, gracias a este mecanismo y debido a que la justicia ordinaria no tiene capacidad para gestionar una acción de nulidad en temas arbitrales, es posible que la justicia constitucional sea la

institución de última instancia con capacidad de controlar posibles arbitrariedades en los laudos, especialmente cuando se omiten garantías fundamentales del debido proceso.

IV. Análisis de la motivación desde el derecho comparado

El estudio del derecho comparado requiere limitarse no solo a un número de países y a la temática, sino buscar una diferencia o similitud en concreto. En este sentido y a saber que la normativa regional es de gran impacto en Ecuador, interesa conocer que se ha hecho en Colombia y Perú en cuanto a los laudos arbitrales con base en la siguiente pregunta: ¿la normativa regional contempla la falta de motivación como causal de nulidad del laudo arbitral? Y, en caso de ser negativa la respuesta a la anterior pregunta, ¿qué acciones se pueden interponer ante la falta de motivación del laudo?

3.1. Caso de Colombia

En Colombia, la norma que regula el arbitraje es la 1563 de 2012, denominada como Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Congreso de Colombia, 2012). Respecto de esta ley, hay que remitirse al capítulo IV, que versa sobre el laudo arbitral y recursos. Su artículo 41, que se refiere a causales del recurso de anulación, no contempla la motivación como causal de recurso de anulación del laudo arbitral.

No obstante, existe una particularidad contenida en el numeral 7 del artículo 41 la cual se refiere al fallo a consciencia o equidad. En la práctica, este numeral ha terminado por arrojar lo concerniente a la causal de motivación. Así, el Consejo de Estado (2021) ha señalado que el fallo en consciencia es una causal que habilita al juez para que

estudie si en el laudo se expusieron los fundamentos de la decisión, y le impone al juez declarar si el laudo carece de tales fundamentos.

La declaración del juez acerca de si el laudo carece de fundamentos se hace tras verificar los siguientes supuestos. Primero, que el laudo se funde solo en la equidad cuando debía hacerlo en el derecho. Segundo, si la decisión se tomó sin fundamento jurídico o cuando no se sustentó lógicamente la decisión; lo cual significa que no basta con que en el laudo se refiera a una disposición de la ley o constitución para que se considere que está en el marco del derecho, sino que los supuestos fácticos deben subsumirse en el fundamento jurídico que sustenta la decisión. El tercer supuesto tiene que ver con si hay una ausencia total de análisis probatorio o si el laudo se refiere a pruebas que no fundamenten de forma objetiva la decisión; esto significa que debe haber una clara relación entre la valoración probatoria y lo que decidan los árbitros quienes, además, deben resolver cada pretensión y excepción propuestas a partir del análisis del material probatorio introducido en el proceso.

Asimismo, señala el Consejo de Estado (2021) que la causal 7 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012 se basa en el deber del juez de motivar su decisión con razonamientos legales necesarios para fundamentar tal decisión, y análisis crítico de las pruebas presentadas en el proceso. Dicho en otras palabras, los árbitros tienen la obligación de analizar los motivos sustantivos y probatorios que soportan la parte resolutive del laudo, y advertir si la decisión carece de fundamentos, porque tal obligación es, a su vez, una expresión del derecho fundamental de las partes al debido proceso.

Como puede observarse, la motivación del laudo arbitral exige que el juez de anulación debe hacer su análisis sobre la validez del laudo a fin de determinar si se hizo conforme a derecho, esto es, conforme a normas jurídicas y material probatorio. Igualmente, el juez verifica si el derecho y las pruebas se corresponden con el fundamento de la decisión y si se contextualizan con el caso, lo que es necesario para evitar que se creen cortinas de humo que disfrazan una decisión ausente de motivación (Consejo de Estado, 2021).

Por otra parte, una inquietud planteada en esta investigación es si la limitación planteada en el artículo 31 de la LAM ecuatoriana podría subsanarse con una interpretación sistemática y constitucional de la indefensión (causal de nulidad) que podría incluir la motivación sin que sea necesaria una reforma legal. En este sentido, la indefensión en Ecuador podría emplearse similar a como se ha usado el fallo de conciencia en Colombia.

En tal sentido, el propósito sería extender lo que se entiende por estado de indefensión gracias a una interpretación sistemática de los artículos constitucionales relacionados con el debido proceso. En consecuencia, el argumento se orientaría a afirmar que la falta de motivación es una omisión de la autoridad que implica la ausencia de fundamentos jurídicos para decidir, lo cual deja en estado de indefensión a las partes por lo que no pueden hacer valer sus derechos.

3.2. Caso de Perú

En Perú, al igual que en Colombia y en Ecuador, la falta de motivación no es causal de la nulidad del laudo. No obstante, en Perú se ha dado una práctica judicial que ha permitido



que los tribunales puedan emplear dos fórmulas para justificar la anulación por falta de motivación. La primera está contemplada en Ley de Arbitraje, literal b del artículo 63.1, en el que se afirma que la falta de motivación no permite que las partes hagan valer sus derechos. Esto a decir, ya que tal falta se vincula con la afectación al debido proceso y el derecho a la defensa. La segunda se encuentra en el literal c del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, en donde se sostiene que la actuación arbitral no se ha justificado sobre el acuerdo entre las partes o la ley. Esto se vincula con el artículo 56.1 *eiusdem*, en donde se plantea la regla de que el laudo debe motivarse, a excepción de que acuerden lo contrario las partes (Rivas, 2017).

De conformidad con Rivas (2017), existen tres tipos de defectos que pueden llevar a la nulidad del laudo. El primero es la ausencia absoluta de la motivación, ya sea porque la decisión refleja vacíos, puesto que reproduce doctrina y alegatos sin plasmar un análisis propio, o porque simplemente no es pertinente. El segundo es la motivación con defectos lógicos, que se da cuando se produce un razonamiento que vulnera los principios fundamentales de la lógica formal, verbigracia, el de la no contradicción, de manera que el árbitro afirma y niega un hecho al mismo tiempo. El último defecto es de la insuficiencia, por lo que el árbitro no sustenta de forma adecuada las premisas críticas para decidir o no responde a los alegatos ni a las pruebas que las partes presentaron.

En este mismo sentido, se observa la existencia de una tensión entre la ley y lo que hacen los jueces en Perú, debido a que, por un lado, el artículo 62.2 de la ley de Arbitraje expresamente prohíbe a los jueces que califiquen las motivaciones o que se pronuncien sobre el fondo de la controversia (Rivas, 2017). Por otro lado, desde el 2007, la judicatura peruana, con base en sentencias del Tribunal Constitucional, considera que



el arbitraje, por tener jurisdicción propia, debe observar el derecho a la debida motivación (Ibidem). Además, para que el laudo se pueda anular por motivación defectuosa, el vicio debe ser material. Esto implica hablar de un error grave en el laudo, el que afecta la integridad del discurso, evitando tratarlo simplemente como un error secundario.

En síntesis, la ley prohíbe claramente que los jueces califiquen la motivación. Sin embargo, en la práctica se anulan los laudos cuando se considera que violan el derecho a la debida motivación. Esto no significa, necesariamente, que el nuevo laudo tenga que ser distinto, sino que el tribunal arbitral queda obligado a reformular su motivación, de manera que puede conservar la decisión, solo que se debe sustentar adecuadamente (Ibidem).

V. Estudio de casos de vulneración del debido proceso por la falta de motivación del laudo arbitral.

Para este punto se seleccionaron y analizaron dos sentencias sobre la falta de motivación y los impactos de la nulidad del laudo en la seguridad jurídica.

5.1. Caso 0323-13-EP

Este caso, con ponencia de la jueza Karla Andrade Quevedo, es ejemplar porque analiza la falta de agotamiento de la acción de nulidad de laudos arbitrales antes de que se planteen acciones extraordinarias de protección (Corte Constitucional del Ecuador, 2019). Así, la sentencia plantea el siguiente problema jurídico, se cita textual: “¿es



necesario que se agote la acción de nulidad de laudo arbitral antes de plantear una acción extraordinaria de protección?” (Ibidem).

El caso da cuenta de una acción extraordinaria de protección que se planteó en contra de un laudo arbitral al que, a su vez, le correspondía una acción de nulidad por cuanto vulneró el derecho a la defensa por una falta de citación. En la sentencia, la Corte asume una postura distinta a la que se había fijado en una sentencia previa, la 302-15-SEP-CC, en la que se concluyó que la falta de motivación debía ser analizada de oficio en las acciones de nulidad. Esto significó incorporar implícitamente la falta de motivación como una causal en casos de arbitraje.

Esta postura atenta contra el principio de intervención judicial mínima y contra la taxatividad de las causales, dado que incorpora a la justicia ordinaria frente a los laudos arbitrales, lo que constituye un irrespeto al arbitraje como un sistema alternativo y excepcional, con sus propias normas, y pierde sentido, ya que el juez puede controlarlo de forma indiscriminada y de oficio, usando la falta de motivación- u otro tema-, para trasgredir la naturaleza del arbitraje y la voluntad de las partes.

Respecto de ello, Andrade Quevedo propone incluir dentro de la taxatividad de las causales a la nulidad, puesto que las causales vigentes son limitadas y cerradas. Para el autor, incluir la causal de nulidad reforzaría la efectividad del ejercicio arbitral, puesto que induciría a realizar mejores laudos en apego a lo que establece el sistema normativo ecuatoriano. Con ello se busca garantizar la seguridad jurídica a las partes involucradas, exigiendo al árbitro ceñirse a la normativa establecida. Además, esto se refuerza al vincularse con el principio constitucional de legalidad, de modo que el juez

que conoce de la acción de nulidad solo puede ejercer las facultades que le ha conferido taxativamente la ley. Lo contrario sería prestarse a arbitrariedades que se fundamentan en interpretaciones amplias. Por ello, la Corte se refiere al principio de especificidad, el que establece que sin texto ni ley no puede haber nulidad.

En definitiva, la sentencia considera que la acción de nulidad se puede considerar una causal, por lo que debe ser agotado como requisito previo a interponer una acción extraordinaria de protección, salvo que se muestre que la acción de nulidad no es adecuada ni eficaz para resolver el problema.

5.2. Caso 31-14-EP

En la sentencia 31-14-EP de la Corte Constitucional del Ecuador (2019), con ponencia del juez Enrique Herrería Bonnet, se formulan varios problemas jurídicos que, a fin de esta investigación, la más concerniente es la siguiente, se cita textual: “Previo a interponer la acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral por presunta violación del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación jurídica y del juez competente, ¿estaba la accionante obligada a agotar la acción de nulidad del laudo?” (Ibidem).

Esta sentencia contribuye a esta investigación por las siguientes razones. Primero, reitera que la motivación jurídica es un derecho de las partes y una obligación de los árbitros, quienes tienen que exponer las razones objetivas que los condujeron a tomar la decisión, con argumento en las normas y principios aplicables, explicando la pertinencia sobre la base de los hechos.

Herrería Bonnet concluye que, en el laudo arbitral objeto de esta sentencia, no hubo falta de motivación (lo cual había alegado el accionante) porque los árbitros, en audiencia de sustanciación (etapa previa), habían decidido sobre su competencia de manera definitiva e irrevocable de acuerdo con el principio *kompetenz-kompetenz* y, con ello, se estableció la autonomía del convenio arbitral. Además, como no fue el laudo el momento donde fue tomada la decisión, no estaban obligados los árbitros a nuevamente exponer las razones de su competencia en la providencia final. En este punto, es pertinente agregar que la tensión que se genera entre la autonomía arbitral y el control judicial se soluciona mediante este principio de *kompetenz-kompetenz*, ya que plantea una distribución de roles de forma razonable y equilibrada, y de este modo no se excluye al poder judicial de una resolución privada de conflicto, sino que se le da al juez ordinario su rol justo y necesario como supervisor del Estado (Caivano & Ceballos, 2020).

Existe una tensa relación entre autonomía del arbitraje y control judicial puede entenderse en los siguientes términos. Fundamentalmente, porque la autonomía no es un principio absoluto, en el sentido de que tenga una competencia exclusiva, sino que más bien se trata de una prioridad temporal, de manera que los árbitros están facultados para decidir primero. Pero esto no excluye que los jueces ordinarios puedan asumir el rol de autoridad final que revise ulteriormente el dictamen. De modo que podría hablarse de una lógica de doble instancia donde el arbitraje se concibe como primera instancia y la justicia ordinaria como instancia de control o supervisión.

Se trata de un impedimento temporal a los jueces ordinarios para que no decidan prematuramente sobre lo que deciden los árbitros, pues lo contrario sería judicializar el arbitraje, haciendo que esta figura pierda sentido, pues la intención de las partes es

buscar un método alternativo distinto a los tribunales de justicia ordinaria. También consiste en una restricción, debido a que el juez solo tiene competencia si se manifiesta una causal de nulidad del laudo. En consecuencia, salvo la nulidad, los asuntos pueden resolverlos los propios árbitros. En cualquier caso, Caivano y Ceballos (2020) sostienen que la tensión se equilibra por el hecho de que los laudos arbitrales son revisados judicialmente en momento posterior, bien sea a través de la acción de nulidad u otro recurso pertinente.

Ahora bien, retomando la sentencia, en cuanto al impacto a la seguridad jurídica, la Corte relaciona la acción de nulidad con el principio de la seguridad jurídica en razón de la taxatividad de las causas de nulidad. Esto es importante porque la Corte reafirma la seguridad jurídica de la que gozan las partes, esto es, la certidumbre sobre las leyes, y en este caso, las que regulan el laudo. Por tal razón, para que se anule una decisión con carácter de cosa juzgada, el o los motivos deben estar taxativamente contemplados en la ley, concretamente en el artículo 31 de la LAM.

La seguridad jurídica también se manifiesta cuando se limita al juez ordinario, quien es el que conoce la nulidad, pero solo puede ejercer las competencias que la ley le atribuye, de modo que no puede analizar asuntos distintos a los previstos expresamente en la norma. Esto va aunado a la voluntad de las partes, de la cual se origina el arbitraje como alternativa a la justicia ordinaria. A dicha voluntad debe respetársele su autonomía, por lo que el juez ordinario no puede revisar el fondo de la decisión bajo figuras diferentes a las causales legales, pues vulneraría la seguridad jurídica del proceso arbitral.



Finalmente, la Corte reafirma la seguridad jurídica porque diferencia claramente entre la acción de nulidad, que aplica para en errores en el procedimiento y vicios de extra petita, y la acción de protección que, en cambio, es una vía que se concibió para resolver vulneraciones a los derechos constitucionales que no se pueden reparar a través de la nulidad.

VI. Conclusiones

En razón de los objetivos, se exponen los siguientes objetivos:

La relación entre el principio de motivación y el derecho del debido proceso, en materia arbitral, se refleja en cuanto las partes tienen derecho a obtener una decisión debidamente fundamentada en razonamientos objetivos; por lo que motivar forma parte del debido proceso. Dicho de otra manera, si en el laudo arbitral no hay razones que justifiquen la decisión tomada por los árbitros, se está vulnerando el debido proceso. Entonces, la debida motivación se concibe como un derecho constitucional que forma parte ineludible del debido proceso, bien sea en la justicia ordinaria o en el arbitraje, concebido como mecanismo alternativo.

En cuanto a las acciones que se pueden emplear ante una falta de motivación de un laudo arbitral, se pueden hacer dos afirmaciones. La primera es que no es posible recurrir a la acción de nulidad si la falta de motivación no está así expresamente contenida en la norma; pues lo contrario estaría cuestionando la seguridad jurídica del sistema y, además, podría implicar una invasión de la justicia ordinaria a la figura del arbitraje, comprometiendo su autonomía. La segunda afirmación es que la acción



extraordinaria de protección es la acción más apropiada para emplearse ante la falta de motivación de un laudo arbitral. Esto se debe a que se trata de la vulneración del derecho constitucional que asiste a las partes de obtener una decisión de la autoridad que esté debidamente fundamentada. La falta de motivación de la decisión arbitral no es un asunto que guarde relación con la legalidad (errores de procedimiento), sino con la violación de una garantía fundamental.

De la comparación de la legislación ecuatoriana con la legislación de otros países andinos con respecto a las acciones a seguir en caso de vulneración al principio de motivación y al debido proceso de los laudos arbitrales, se concluye que tanto Colombia como Perú no contemplan la falta de motivación como causal de la acción de nulidad. No obstante, en cada país se está dando una dinámica particular. Así que, en Colombia, la figura del fallo en consciencia, que sí es una causal de nulidad, ha servido para que la justicia ordinaria interfiera en casos de falta de motivación. Es decir, hay una ambigüedad con respecto al fallo de consciencia que ha terminado abarcando a la propia falta de motivación. Por ello, el estudio del caso colombiano conduce a la conclusión de que el ordenamiento ecuatoriano debería incluir una nueva causal que abarque la motivación. Claro, esto significaría que, en la práctica, la jurisprudencia luego tenga que hacer la respectivas aclaratorias, como pasa en el caso colombiano.

En Perú, por su parte, se ha venido practicando la nulidad de los laudos arbitrales cuando se considera que existe una falta de motivación. Se trata de una práctica que pasa por encima de la legislación peruana porque esta no contempla la falta de motivación como nulidad del laudo. Sin embargo, en la práctica también se ha establecido que los árbitros quedan obligados a fundamentar su decisión para así

conservar lo dictaminado en el laudo. El caso de Perú conduce a la conclusión de que en Ecuador podría simplemente generarse la misma tensión si los jueces tomaran la iniciativa de comenzar a anular laudos arbitrales inmotivados, aunque esto signifique pasar por encima de la ley. Esta es una decisión poco deseable y, seguramente, ha sido resultado de una dinámica espontánea dentro del sistema de justicia peruano, por lo que no es replicable.

Finalmente, del estudio sentencias de la Corte Constitucional donde se ha vulnerado el debido proceso por la falta de motivación del laudo arbitral, se concluye que hay una clara postura de la Corte Constitucional con respecto tal figura, primero por la seguridad jurídica que representa la taxatividad de las causales de nulidad del laudo arbitral, como figura extraordinaria, no siendo un escenario permitido incorporar implícitamente la falta de motivación como causal pues, además de la seguridad jurídica, como ya también se ha reiterado, atenta contra la autonomía de las partes y del propio arbitraje, ya que da facultad al juez de intervenir en un proceso que se pactó como alternativo a la justicia ordinaria.

VII. Recomendaciones

Al hacer el estudio del derecho comparado, se buscaba rastrear algunas soluciones que ya hubieran establecido otros países. Es decir, se esperaba que las legislaciones extranjeras respondieran a la pregunta: qué acción se interpone frente a la vulneración del debido proceso por la falta de motivación de los laudos arbitrales. Los resultados de Perú y Colombia demostraron que hay otras soluciones más allá de la

acción extraordinaria de protección. No obstante, no son convenientes, al contrario, demuestran ambigüedad de la norma (caso de Colombia) o discrecionalidad en la práctica (caso Perú), que pueden perjudicar tanto a las personas como al sistema propio del arbitraje.

El caso estudiado evidencia una postura que difícilmente admita margen de flexibilidad. Es decir, se parte del criterio de que la falta de motivación no es una causal de acción de nulidad, por lo que no se puede interponer. Esto lleva a la pregunta de, entonces qué criterio debería interponerse. La respuesta gira en torno al hecho de que la debida motivación es un derecho constitucional que forma parte del principio constitucional del debido proceso, por lo que debe interponerse la acción extraordinaria de protección.

La pregunta subsidiaria a plantearse es: ¿Puede de alguna manera proceder la falta de motivación como causal de nulidad? Esta es una pregunta que surge de la práctica, y la respuesta es una negativa tajante porque sencillamente no se puede conciliar la incorporación de la falta de motivación como causa de nulidad (incluso de forma taxativa) con principios como la seguridad jurídica y la autonomía del arbitraje. Dada esta postura difícil de vencer, la recomendación que se hace en esta investigación se limita a hacer uso de la acción extraordinaria de protección cuando existe falta de motivación en un laudo arbitral, dado que resulta la más factible y apropiada para que la parte afectada pueda obtener justicia, no siendo viable en lo absoluto la acción de nulidad, ni recomendables otras acciones o soluciones no previstas expresamente en la norma.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial 449. Obtenido de https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Bejarano, R. (2016). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Bogotá: Temis.
- Caivano, R., & Ceballos, N. (2020). El principio Kompetenz-Kompetenz revisitado a la luz de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional Argentina. *Themis*, 15-34.
- Congreso de Colombia. (12 de 7 de 2012). Ley 1563 de 2012. *Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional*. Diario Oficial 48489.
- Congreso Nacional. (22 de 5 de 2015). Ley de arbitraje y mediación. Ecuador: Lexis.
- Consejo de Estado. (27 de 7 de 2021). *Boletín Recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral*. Obtenido de Consejo de Estado: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/244/11001-03-26-000-2020-00048-00.pdf>
- Corte Constitucional. (20 de 10 de 2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. *Juez Ponente: Alí Lozada Prado*. Ecuador: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de 11 de 2019). Caso No. 323-13-EP. *J.P Karla Andrade Quevedo*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de 12 de 2019). Sentencia 31-14-EP. *Juez Ponente Enrique Herrería Bonnet*. Corte Constitucional del Ecuador.
- De Jesús, A. (2008). La autonomía del arbitraje comercial internacional a la hora de la constitucionalización. *Estudio de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet*.

- Domènech, M., & Rodríguez, M. (2024). Procedimiento ante el Tribunal del Jurado vs tutela judicial efectiva. *Grau en Criminologia i Grau en Dret*. doi: <https://ddd.uab.cat/record/303624>
- Galliard, E. (1995). Thirty Years of Lex Mercatoria: Towards the Selective Application of Transnational Rules. *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, 216-216.
- Goldman, B. (1998). *Lex mercatoria and arbitration*. La Haya: Kluwer Law International.
- Jara, M. (2017). *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Kahn, P. (1964). *La vente commerciale internationale*. Paris: Sirey.
- Liza, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 289-304.
- Maya, P. (2017). *Procedencia de la acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales con falta de motivación*. Universidad De Las Americas. Obtenido de <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/7933/4/UDLA-EC-TAB-2017-49.pdf>
- Ordoñez, V. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *FIPCAEC*, 531-552.
- Paredes, W., & al, e. (2021). La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 674-681. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3181/3122>
- Rivas, G. (2017). *La motivación de las decisiones arbitrales*. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre.
- Rivera, T., & Correa, J. (2022). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3021>
- Rodríguez, M., & Bordachar, R. (2023). *Debido proceso*. Santiago: Academia Judicial.



Salmón, E., & Blanco, C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Tirant Lo Blanch. (15 de 9 de 2025). *¿Qué es el laudo arbitral? Guía práctica*. Obtenido de Tirant Lo Blanch: <https://tirant.com/noticias-tirant/noticia-que-es-el-laudo-arbitral-guia-practica/>

Wong, J. (2013). *La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo*. Jurista Editores.

Yano, D., & Silva, P. (2023). "Entre lo justo y lo necesario": la motivación del laudo arbitral. *Forseti*, 114-135. Obtenido de Forseti: <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/2171/1684>

Zambrano, N., & al, e. (2025). La seguridad jurídica como garantía del debido proceso en el cumplimiento de las resoluciones judiciales en los procedimientos voluntario, sumario y ordinario. *Reicomunicar*, 819-832.